



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0170846

SALA PRIMERA

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente
Don Francisco Rubio Llorente
Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León.
Don Antonio Truyol Serra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer.

Núm. Registro: 421/88.

ASUNTO: Amparo promovido por
Don Francisco Lorente Pedrero.

SOBRE: Impugnación de Auto del
Tribunal Supremo que inadmite un
recurso de casación en acto de
juicio declarativo de mayor -
cuantía.

La Sala ha examinado la pieza de suspensión en el
recurso de amparo promovido por don Francisco Lorente Pedrero.

I.- ANTECEDENTES.

Primero.- El 9 de marzo del corriente año tuvo su entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de la Procuradora de los Tribunales Doña Aurora Esquivias Yustos, quien, en nombre y representación de Don Francisco Lorente Pedrero, interpuso recurso de amparo constitucional, impugnando un auto de fecha 11 de febrero de 1.988, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que había decretado no admitir a trámite el recurso de casación formulado contra la sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona de 17 de septiembre de 1.987. El recurso de amparo constitucional se formula por entender que el auto del Tribunal Supremo viola el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el art. 24.1 de la Constitución.

Segundo.- Por otrosí del escrito de interposición del recurso de amparo se solicitaba, sin especial fundamentación, que, de conformidad con lo establecido en el art. 56 de la LOTC, se acuerde la suspensión del auto impugnado, pues su ejecución ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

Tercero.- La Sección Primera de este Tribunal, mediante pro-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2.-

0 0160026

videncia de 20 de junio del corriente año, acordó admitir a trámite el recurso de amparo constitucional promovido por Don Francisco Lorente Pedrera y, en consecuencia, ordenó formar la correspondiente pieza separada para sustanciar el incidente de suspensión del acto impugnado; ordenándolo así la Sección, en providencia de 20 de junio de 1.988, en la cual, asimismo, se concedió un plazo de tres días a la representación del solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal, para que dentro del mismo, pudieran alegar lo que estimaran pertinente en orden a la suspensión solicitada.

Dentro del mencionado plazo ha presentado escrito de alegaciones la representación del solicitante del amparo, que insiste en que debe otorgarse la suspensión del acto impugnado, pues su ejecución ocasionaría un perjuicio, que haría perder al amparo su finalidad. Y ello por las siguientes razones: a) la entidad actora en el proceso a quo, "Fresh Fish Food Establishment", es una empresa extranjera, que tiene su sede o domicilio social en la ciudad de Vaduz en el Principado de Liechtenstein y el Juzgado Nacional de dicho Principado ha certificado que la empresa ha cesado en su actividad, por lo que, en el supuesto de no acordarse la suspensión del acto impugnado, el solicitante del amparo no podría resarcirse de una empresa que ha cesado en su actividad; b) el solicitante del amparo está separado de su esposa y ésta y el hijo del matrimonio habitan un determinado piso sobre el que se decretó un embargo preventivo en los autos civiles de que el presente recurso de amparo trae causa, de suerte que, de no acordarse la suspensión, se procedería a la venta del indicado piso, privando a dicha señora y a su hijo del domicilio que ahora tienen, ya que, según dice, sin mayor puntualización, "el aval bancario que se fijó por importe de dos millones quinientas mil pesetas resulta a todas luces insuficiente".



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.-

0 0160027

Ha presentado asimismo escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal, quien ha solicitado que no se acuerde la suspensión pedida, señalando que la documentación otorgada por el actor sólo acredita de manera tangencial que la demanda tiene por objeto una reclamación de cantidad, sin que se aporte ningún dato más a este escueto y somero conocimiento. Esta falta de datos aportados por el recurrente determina que no se acredite en qué consiste el perjuicio que la parte sufriría en el caso de que no se suspendiera la resolución, lo que determina la imposibilidad de acceder a ésta.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS.

UNICO.- El artículo 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal condiciona la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclaman el amparo constitucional a que su ejecución "hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Aún cuando la resolución impugnada en el presente caso no puede ser objeto de una ejecución especial, ya que se trata de la inadmisión de un recurso, parece legítimo considerar los efectos que tal resolución trae consigo, como son la firmeza de la sentencia recaída en los autos civiles de que el presente recurso de amparo dimana y su consiguiente ejecución como tal sentencia firme. La ejecución de una sentencia no constituye por sí sola un perjuicio, en tanto exista la posibilidad o la probabilidad de que, de prosperar el amparo constitucional y posteriormente el recurso utilizable en la vía civil, las cosas vuelvan al estado en que se encontraban con anterioridad al comienzo de la ejecución. Se trata, por tanto, en casos como el presente, de valorar tal



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

4.-

0 0160028

posibilidad o probabilidad; valoración que sólo puede hacerse teniendo a la vista los datos necesarios relativos al proceso y a la situación de los litigantes.

En el caso presente, no se ha facilitado al Tribunal - prueba de tales datos, que, en forma fehaciente, permitan llevar a cabo la referida apreciación, pues existe únicamente una afirmación, carente de prueba, de que el Juzgado Nacional del Principado de Liechtenstein ha certificado la cesación en su actividad de la sociedad que fué demandante en el proceso a quo, sin que se explique tampoco la relación que tal cesación de la actividad puede guardar con la solvencia actual o futura de dicha firma.

Todo ello impide, en el momento actual y con los datos que la Sala puede manejar, entender que existe el perjuicio irreparable que la ley requiere y, por tanto, decretar la suspensión solicitada.

En virtud de todo ello, la Sala acuerda declarar no haber lugar a la suspensión de la ejecución del acto impugnado en el presente recurso de amparo.

Madrid, veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

El Presidente

Francisco Ruiz

Antonio Ruiz

Ar

WTF

Ruiz

WTF